



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	05001-31-10-002-2022-00454 -00
Clase de Proceso:	Divorcio de mutuo acuerdo
Solicitantes:	ANDRÉS MAURICIO MARULANDA MARTÍNEZ y YENY ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUIRRE.
Sentencia:	General Nro. 221 y J.V. Nro. 45
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en el mutuo acuerdo.

El representante judicial de los aquí intervinientes, sostuvo que éstos contrajeron matrimonio el 7 de mayo de 2016, en la Notaria Segunda del círculo del municipio de Itagüí, registrada en la misma notaria mediante indicativo serial 06740943, durante el cual se procreó una hija nacida el 20 de diciembre de 2015 la cual es menor de edad; agregando que la sociedad conyugal no se ha liquidado, por lo que solicitan conjuntamente se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** de mutuo acuerdo, que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P., y luego de ser enterado el representante del Ministerio público, no se opuso a las pretensiones. Por consiguiente, en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: "*...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: "2. Cuando no hubiere pruebas que practicar"*". Esta es precisamente la razón para que quién aquí funge como juez, considere que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, dado que se trata de un proceso de Divorcio, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no existen pruebas que practicar. A ello se procede, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como

lo son el socorro, la solidaridad y la ayuda mutua, de ahí que ante la manifestación del mutuo acuerdo es admisible su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

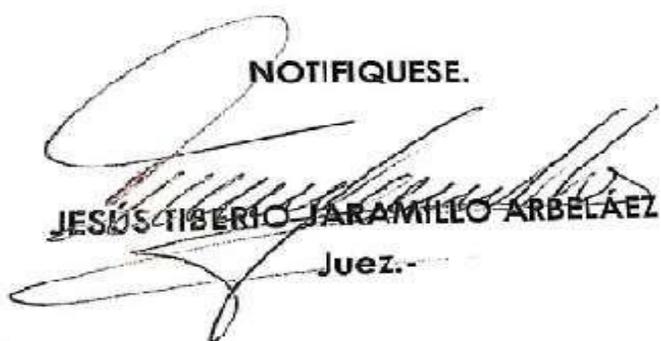
Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil celebrado entre los señores **ANDRÉS MAURICIO MARULANDA MARTÍNEZ** identificado con C.C Nro. 1.036.621.758 y **YENY ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUIRRE** identificada con C.C Nro. 1.036. 646.893, el día 7 de mayo de 2016, en la Notaria Segunda del Círculo del municipio de Itagüí.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se procederá a su liquidación a través de los trámites judiciales o notariales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en la Notaria Segunda del círculo notarial de Itagüí, identificado con indicativo serial N° 06740943 del libro de registro de varios y en el de nacimiento de éstos.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd5ae99e5a78f38ae810a494c9bdd7f4e1911279f74bd6d5d6ba489c5b31e7d**

Documento generado en 24/11/2022 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

